

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3°

San José, Domingo 5 de Julio de 1863.

N. 100

## SERVICIO PUBLICO.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la de Don José T. Chavez.

### GOBERNACION DE HEREDIA.

Siendo grandes los perjuicios que están causando en esta Provincia algunos hacendados ó cultivadores de café, con introducir en sus haciendas la tierra vegetal que se encuentra á las orillas de los caminos, impidiendo de este modo la composicion periódica de ellas; pues llegará el caso que los dueños de pertenencias tengan que sacar la tierra de sus propiedades para verificarlo; y siendo de otra parte un abaso que en cierto modo ataca la propiedad, y de que ya se han tenido varias quejas, se declara: por una medida de Policía, aunque en el Reglamento respectivo no se previó este caso: que el que en lo sucesivo haga uso de dichas tierras, á no ser que sea colindante y con el único objeto de componer su pertenencia, incurre en la multa de veinticinco pesos, y los jueces de Paz respectivos, son responsables por el no cumplimiento de esta disposicion. Publíquese por bando en el primer dia festivo en los portales del cabildo, fíjense carteles y publíquese tambien en el *Boletin Judicial*, para que no tengan excusa los contraventores.

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Junio 30 de 1863.

*Rafael Moya.*

Desde el Mártes 23 del corriente mes, se encuentran en depósito, tomados de las calles, los animales siguientes: un caballo bayo, patas negras: otro id. rosillo: otro id. retinto, con un lucero en la frente: otro id. doradillo, entero: otro id. colorado: otro id. id., con dos patas blancas; y una yegua mora sal-

picada; y con esta fecha he puesto en depósito, por tres meses, un caballo moro salpicado, marcado, que han presentado á la Policía como perdido.—Las personas que se crean con derecho á dichos animales, que ocurran á hacerlo valer en el término señalado por la ley.

Junio 30 de 1863.

*Rafael Moya.*

### JEFATURA POLITICA DE ESCASÚ.

Habiendo dispuesto construir una galera que sirva de rastro para la matanza de ganado en esta villa, se convocan postores para hacerla por contrato, de cuenta de la Policía. La persona que le conveenga, puede presentarse á esta Jefatura á hacer sus propuestas, y á imponerse de las dimensiones de la casa y condiciones del contrato, dentro de un mes, contado desde esta fecha.

Junio 27 de 1863.

*Manuel Moreira.*

En esta fecha, y por el término de tres meses, se mandó poner en depósito, una mula retinta caribaya, marcada, y tomada por la Policía. La persona que se crea con derecho á ella, que se presente á legalizarlo en el término de ley, pasado el cual, será vendida en favor del fondo de Policía.

Junio 23 de 1863.

*Manuel Moreira.*

En esta fecha, y por el término de tres meses, se mandó poner en depósito, un buey hosco marcado, que ha sido presentado á esta Jefatura como perdido. La persona que se considere con derecho á él, que ocurra á legalizarlo, en el término dicho.

Junio 5 de 1863.

*Manuel Moreira.*

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### DENUNCIOS.

Por auto de esta fecha se ad-

mitió al Sr. Felix Hidalgo, mayor de edad y vecino de San Ramon de los Palmares, el denuncia de la continuacion de una mina de oro y plata, que en esta fecha denunció el Sr. Ramon Zamora, la que se halla al S. O. de la villa de San Ramon, y al Norte de una quebrada que á poca distancia desagua en el rio de la Barranca.

Las personas que se crean con derecho á la continuacion de la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 1° de 1863.

*Juan R. Mata.*

*I. Chavez.—Pedro Castro R.*

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. Ramon Zamora, mayor de edad, labrador y vecino de San Ramon de los Palmares, el denuncia de una veta de oro y plata que ha descubierto en San Ramon de los Palmares, la que se halla en cerro con nombre no conocido; y como trescientas varas al Este de una veta de oro que con fecha dos de Enero del corriente año, denunció el mismo Zamora.—El rumbo de esta veta corre de Este á Oeste.

Las personas que se crean con derecho á la veta denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 1° de 1863.

*Juan R. Mata.*

*I. Chavez.—Pedro Castro R.*

#### EDICTOS.

SALVADOR BORBON, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Juan Hernandez, ausente, por el delito de heridas, se encuentra el edicto que copio.—“Salvador Borbon, Juez del crimen

en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Hernandez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia. Heredia, á las cuatro de la tarde del día veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instrucción anterior, mas prueba que la requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Joaquin y Ramon Miranda, como culpables en el delito de herida mortal perpetrada en José Maria Hernandez y contra Juan Hernandez como culpable igualmente de la herida grave causada á Leon Miranda, se declara: haber lugar á formacion de causa contra los antes espresados por sus respectivos delitos: manténgase en prision á Joaquin y Ramon Miranda: prevéngaseles que en el acto de la notificacion de este auto, nombren un defensor que les proteja y defienda en esta causa. Y por cuanto el espresado Juan Hernandez se halla ausente y se ignora su paradero, testimoniense las piezas conducentes y procédase en pieza separada á su juzgamiento como tal ausente, llamándosele por un solo edicto y pregon, señalándole para que se presente, el término perentorio de nueve días: é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*; y dése cuenta al Supremo Tribunal de Justicia, de este auto motivado, y entréguese al Alcaide copia certificada del mismo, para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo en observancia de la ley citada y de los artículos 731, 840, 842, 951 y 955 del mismo Código. Y constando de autos que el Comisario militar Leon Miranda, fué omiso en el cumplimiento de sus deberes en el acto de la riña, y antes bien incurrió en violencia, cuyos procedimientos le hacen responsable á las penas respectivas; y siendo de aquellas que pueden infligirse en terminacion verbal, atendida la disposicion del art. 21 de la ley de 23 de Setiembre del año anterior, testimoniense igualmente las piezas conducentes á la comprobacion de estos delitos, y ordéase el juzgamiento

del Comisario indicado en la via verbal.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las once del día veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Heredia, Junio 30 de 1863.

*Salvador Borbon.*

*Blas Zamora. Vicente Paniagua.*

CANUTO GUERRA, Juez del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Chacon; procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto del tenor siguiente.—“Juzgado del crimen. Alajuela, á las seis y media de la mañana del día veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la anterior instrucción la prueba requerida por el art. 730 parte 3.<sup>a</sup> del Código general para decretar la prision contra el reo ausente Rafael Chacon, por los delitos de rapto y fuerza: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por los delitos indicados: redúzcasele á prision y prevéngasele nombre defensor cuando pueda ser habido. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, de conformidad con los artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con a-

percibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez del día veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Juzgado del crimen de Alajuela, Junio 26 de 1863.

*C. Guerra.*

*G. Solórzano.—I. Barquero.*

CANUTO GUERRA, Juez del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Francisco Zamora, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las tres de la tarde del día veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la anterior instrucción la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Francisco Zamora, ausente, por el delito de incendio: se declara, haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele nombre defensor: entréguesele al Alcaide copia de este auto para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; dándose cuenta de este mismo auto al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor, artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3.<sup>a</sup> del Código general.—C. Guerra. Tomas Vargas y Ugalde.—G. Solórzano.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las

